

Radicado: 2023-343

Auto de Sustanciación No.1538

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Correspondió el conocimiento de la demanda para tramitar proceso **CUSTODIA Y CUIDAD PERSONAL**, promovido a través abogado de oficio por **ÁNGELA MARCELA BOTERO**, quien a su vez actúa en nombre y representación de la menor **SARA LOAIZA BOTERO**, en contra de **GERMÁN ALONSO LOAIZA SERNA**, la cual se encuentra en Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se inadmitirá:

- La parte interesada en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar copias legibles de los siguientes documentos:

*Acta de Conciliación No. 02694 del 08 de mayo de 2009, adelantada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

ICBF Centro Zonal Dos, respecto a la custodia de la menor **S.L.B**

*Sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia dentro del proceso 2010-00067, respecto a la fijación de cuota alimentaria en favor de la menor **S.L.B.**

*Resolución declaratoria de vulneración de derechos del 06 de junio de 2012, proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Manizales.

*Acta de diligencia de entrega de la menor S. L.B, realizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familias ICBF Centro Zonal Dos el 16 de septiembre de 2013.

*Acta de conciliación No. 093 del 15 de febrero de 2021, adelantada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familias ICBF Centro Zonal Dos, respecto a la custodia de la menor **S.L.B.**

*Acta de revisiones realizadas por parte de la IPS TU CUIDADO a la menor **S.L.B.**

* Historia Clínica de hospitalización en la Clínica Ospedale de la menor **S.L.B** entre el 07 de abril y el 09 de abril de 2021.

*Historia Clínica de hospitalización en la Clínica Ospedale de la menor **S.L.B** entre el 18 de abril y el 26 de abril de 2021.

*Constancia de no acuerdo No. 131 del 31 de julio de 2023, que prueba el agotamiento del requisito de procedibilidad.

-De otro lado aportar providencia judicial donde se designa al profesional en derecho como abogado de oficio de la demandada, junto con el respectivo auto de posesión. En caso contrario, la demandada deberá otorgar poder de representación al letrado para adelantar el presente proceso. (numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso).

El artículo 90 del Código General del Proceso indica:

"... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovido a través abogado de oficio por **ANGELA MARCELA BOTERO**, quien a su vez actúa en nombre y representación de la menor **SARA LOAIZA BOTERO**, en contra de **GERMAN ALONSO LOAIZA SERNA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17750c54de6cfc74669129e121f08a9f647bd5aa5d935acba103d84db3bb89d0**

Documento generado en 01/09/2023 05:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>